

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1237/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chontla.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez

Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Chontla, debido a que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	1
C O N S I D E R A N D O S	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	2 3
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública. El uno de marzo de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Chontla, en la que requirió:
 - "1.- me proporcione la convocatoria de elección a agentes y subagentes municipales de su municipio.
 - 2.- acuerdo y/o dictamen de validación de la convocatoria de agentes y subagentes municipales emitido por la comision permanente del congreso del estado de veracruz o por el congreso del estado.
 - 3.- nombre de la persona que designo el congreso del estado para formar parte de la junta municipal electoral en su municipio como representante del congreso ante dicha junta conforme a la ley
 - 4.- cual es el procedimiento de elección al que estara sujeta la eleccion de los agentes y subagentes en su municipio
 - solicito que la respuesta sea sustentada con el soporte documental correspondiente, en caso de que se adjunte alguna direccion electronica solicito sea transcrito y adjunto en formato de word para evitar errores. en caso de no proporcionarmelo en el formato solicitado estare interponiendo el recurso de revision correspondiente. por lo que le solicito sea preciso y claro en sus respuestas.
 - Agradezco su atencion, sirva el presente para enviarles un saludo y desearles exito en su encomienda." (sic).
- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información mediante correo electrónico enviado al solicitante.
- **3.** Interposición del recurso de revisión. El quince de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía correo electrónico enviado al sujeto obligado, en contra de la respuesta a la solicitud de información; por lo que el mismo día,

2



el sujeto obligado remitió el recurso de revisión a través de correo electrónico a este Instituto, el cual se selló de recibido el mismo día.

- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de fecha quince de marzo mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso de revisión.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las dos partes compareciera.
- **7. Ampliación del plazo para resolver.** El ocho de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- **8. Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.



Planteamiento del caso.

El catorce de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio 300545000001122, con documento sin número de oficio de fecha once de marzo de dos mil veintidos, remitido por el titular de la Unidad de Transparencia, en donde el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

El que suscribe C. JACOBO ANTONIO NICASIO ALVAREZ, Titular de la Unida El que suscribe C. JACOBO ANTONIO NICASIO ALVAREZ, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chontia, Veracruz, con domicilio en Palacio Municipal. C. Galeana, sin número, de este municipio y en atención a la solicitud recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 300545000001122 con fecha de presentación 26 de febrero de 2022 y con fundamentos en los artículos 4°, 5°, 132, 134 Fracciones II y III, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y demás relativos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde receivar la injuntanta información: requiere la siguiente información:

orcione la convocatoria de elección a agentes y subagentes

cipales de su municipio.

cuerdo y/o dictamen de validación de la convocatoría de agentes y
gentes municipales emitido por la comisión permanente del congreso del
lo de Veracruz o por el congreso del estado,
imbre de la persona que designo el congreso del estado para formar parte
i junta municipal electoral en su municipio como representante del
reso ante dicha junta conforme a la ley
lal es el procedimiento de elección al que estará sujeta la elección de los
tens y elebractes o es usualelado.

agentes y subagentes en su município.

Solicito que la respuesta sea sustentada con el soporte documental correspondiente, en caso de que se adjunte alguna dirección electrónica solicito sea transcrito y adjunto en formato de Word para evitar errores, en caso de no proporcionármelo en el formato solicitado estaré interponiendo el recurso de revisión correspondiente. Por lo que le solicito sea preciso y claro

Política de los Estados Unid os Mexicanos, el suscrito en el marco de mis funcio en fecha 02 de marzo de 2022

Remiti oficio al área de Secretaria, a fin de que dicha área realizara una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos y localizaran la información solicitada por usted, con la finalidad de dar cumplimiento a su derecho de acceso a la información, oficio que se anexa a la presente.

la búsqueda de la información solicitada por usted, remitió respuesta al área a mi cargo, motivo por el cual adjunto a la presente escrito de respuesta

Así mismo me permito mencionarle lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra estipula: L os sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no compre procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la Información se dará por cumplida cuando se expongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan copias simples, certificadas o por otro medio.

De lo anterior, en las constancias de autos no se advierte que la documentación descrita en el oficio anterior, se encuentre en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el sujeto obligado emitió adjuntarla.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"en la respuesta el titular de la unidad de transparencia dice:

Remití oficio al área de Secretaria, a fin de que dicha área realizara una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos y localizaran la información solicitada por usted, con la finalidad de dar cumplimiento a su derecho de acceso a la información, oficio que se anexa a la presente.

Por otra parte es preciso mencionar que el área con la cual esta unidad tramito la búsqueda de la información solicitada por usted, remitió respuesta al área a mi cargo, motivo por el cual adjunto a la presente escrito de respuesta.

sin embargo, NO ADJUNTO NINGUN OFICIO TAL Y COMO LO SEÑALA EN SU ESCRITO, POR LO TANTO, NO REMITIO LA INFORMACION SOLICITADA, ES DECIR NO DIO REPUESTA A LA INFORMACION SOLICITADA, MOTIVO QUE REPRESENTA LA PRESENTACION DE ESTA QUEJA" (sic).

El sujeto obligado omitió comparecer al medio de impugnación en los plazos y condiciones establecidos en el acuerdo de admisión de veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Estudio de los agravios.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es fundado acorde a las razones que a continuación se indican.



• • •

Ahora bien, conviene señalar que la información reclamada constituye información pública que se encuentra vinculada a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracción XIV y 16 fracción II inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma de la respuesta que le fue otorgada, puesto que de los agravios expuestos refirió que no le fue entregada la información peticionada.

En el caso, toda vez que se inconforma de la respuesta, ya que solo se advierte en las constancias de autos que se le envía un oficio sin número en el que se menciona que se adjuntan diversos oficios de los cuales no hay evidencia, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015¹ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, parte de lo peticionado, esto es, la convocatoria de elección de agentes y subagentes municipales y el procedimiento de selección de los agentes y subagentes acordado mediante un acta de cabildo, corresponde a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 15 fracción XIV y 16 fracción II inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o

z

¹ Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.



dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

• • •

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

. . .

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

• • •

II. En el caso de los municipios:

. . .

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá requerir la información a las áreas que resulten competentes para proporcionar la información, tal como lo es la Secretaría Municipal/Oficialía / Tesorería Municipal/Contraloría Interna, así como las demás áreas competentes para pronunciarse de acuerdo con la Tabla de Aplicabilidad de Obligaciones Comunes para Ayuntamientos², respecto de la información contenida en las fracciones antes mencionadas del artículo 15 de la Ley 875.

Cabe mencionar que, el procedimiento de elección a la que estará sujeta la designación de agentes y subagentes, el artículo 172 párrafo 6 y 7 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, menciona lo siguiente:

La aplicación de estos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que será emitida por el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

El Presidente Municipal, en sesión de Cabildo, tomará la protesta a los Agentes y Subagentes Municipales, el primer día del mes de mayo siguiente a la elección de que se trate, levantándose el acta respectiva, misma que será remitida al Congreso del Estado.

De lo anterior, se advierte que la aplicación de los procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, la cual tendrá aprobación del cabildo, asimismo se tomará protesta a los agentes y subagentes municipales en donde se levantará acta respectiva, por lo que el área encargada de levantar las actas de cabildo es la Secretaría del Ayuntamiento de mantenerlas en resguardo conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que menciona:

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

 Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

3

 $^{^{2}\} https://ivai.org.mx/documentos/2022/TablasAplicabilidad/Ayuntamientos/Ayuntamientos.pdf$



Ahora bien, respecto de lo peticionado en cuanto al la información relativa al acuerdo y/o dictamen de validación de la convocatoria de Agentes y Subagentes Municipales 2022 – 2026 emitido por la Comisión Permanente de Congreso Local, de igual forma no se dio respuesta al punto referente al nombre de la persona que haya designado del Congreso del Estado para formar parte de la Junta Municipal. Bajo estos hechos resulta importante resaltar lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Código 577 Electoral del Estado de Veracruz, que mencionan:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 61. Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamiento.

Artículo 171. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales. La duración de los cargos de agentes y subagentes municipales será hasta de cuatro años y no podrá extenderse más allá del treinta de abril del año de la elección de quienes deban sucederlos.

Artículo 172. Los Agentes y Subagentes Municipales, en sus respectivos centros de población, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. Para estos efectos, se entenderá por:

I. AUSCULTACION. El procedimiento por el cual los grupos de ciudadanos representativos de una congregación o comunidad, expresen espontáneamente y por escrito, su apoyo a favor de dos ciudadanos del lugar, para que sean designados Agentes o Subagentes municipales, propietario y suplente, siempre que no haya oposición manifiesta que se considere determinante para cambiar los resultados de la elección:

II CONSULTA CIUDADANA. El procedimiento por el cual se convoca a todos los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad, para que en forma expresa y pública, elijan a los ciudadanos que deban ser Agentes o Subagentes municipales según el caso y manifiesten su voto, logrando el triunfo los candidatos que obtengan mayoría de votos;

III. VOTO SECRETO. El procedimiento por el cual se convoca a los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad a emitir de manera libre, secreta y directa, su sufragio respecto de los candidatos registrados y mediante boletas únicas preparadas con anticipación, logrando el triunfo aquellos que obtengan la mayoría de votos.

Los candidatos a ocupar los cargos de Agentes o Subagentes municipales deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 20 de esta Ley. Los Agentes o Subagentes municipales propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente, pero quienes hayan tenido el carácter de suplentes, podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente como propietarios, siempre que no hayan estado en funciones

La aplicación de estos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que será emitida por el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

El Presidente Municipal, en sesión de Cabildo, tomará la protesta a los Agentes y Subagentes Municipales, el primer día del mes de mayo siguiente a la elección de que se trate, levantándose el acta respectiva, misma que será remitida al Congreso del Estado.

Artículo 173. La convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales deberá ser publicada a más tardar el día 25 del mes de febrero del año de la elección, concluyendo la aplicación de los procedimientos aprobados, a más tardar del segundo domingo del mes de abril del mismo año.

Artículo 174. Los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales se sujetarán a las siguientes bases:

Ŋ



I. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales;

II. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente sancionará y aprobará los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales señalados en la convocatoria que al efecto expidan los Ayuntamientos;

IV. Los Ayuntamientos, dentro de un plazo no mayor de veinte días contados a partir de su instalación, deberán celebrar la sesión de cabildo para aprobar los procedimientos de elección que se aplicarán en la elección de Agentes y Subagentes municipales en cada una de las congregaciones y comunidades que integren su territorio, así como la convocatoria respectiva, la que deberán remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo no mayor a las 48 horas siguientes a la celebración de la sesión de cabildo;

V. Aprobada la convocatoria por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, se devolverá a los ayuntamientos, con las modificaciones que hubiesen procedido, en su caso, para su publicación en términos de lo que previene el artículo anterior

VI. Dentro de los tres días siguientes a la publicación de la convocatoria, el Ayuntamiento, y el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, designarán a los integrantes de la Junta Municipal Electoral que será el órgano responsable de la aplicación de los procedimientos de elección, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones relativas. El representante del Ayuntamiento fungirá como Presidente de la Junta; el representante del Congreso del Estado, como Secretario; y el Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal, como Vocal; todos ellos tendrán voz y voto;

Código Electoral para el Estado de Veracruz

Artículo 17. La elección de los agentes y subagentes municipales se sujetará al procedimiento que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El Instituto Electoral Veracruzano proporcionará apoyo a los ayuntamientos que lo solicitaren, consistente en el préstamo del material electoral y en la impartición de cursos de capacitación para los integrantes de las juntas municipales electorales.

Los ayuntamientos se sujetarán, en la elección de agentes y subagentes municipales, a los principios rectores de los procesos electorales y, en lo conducente, a la aplicación de los procedimientos señalados en este Código

De la normatividad antes inserta se observa que, ley que regula en la entidad la organización y funcionamiento del Municipio Libre establece que los ayuntamientos son responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales, de esta manera se concluye que la información solicitada el sujeto obligado la administra, conserva y/o resguarda, ahora bien de la persona que pudiera dar respuesta a lo requerido se establece se encuentra establecido lo establecido en los artículos 69, 70, 72, 73 Bis, 73 Ter, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa dispone que el Secretario del Ayuntamiento tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, asimismo se encargará de estar presente en las sesiones del Ayuntamiento y levantar las actas al terminar cada una de ellas, tal como se mencionó en párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de





Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", en el cual, se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

En consecuencia, de todo lo anterior lo **fundado** del agravio deriva del actuar del sujeto obligado, ya que violentó el derecho de acceso del solicitante, ya que debió realizar los trámites internos necesarios la persona Titular de la Unidad de Transparencia, para que cada una de las áreas competentes proporcionaran la información solicitada.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá el sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que cuenten con atribuciones al respecto, como lo es la Secretaría Municipal/Oficialía / Tesorería Municipal/Contraloría Interna y demás áreas que pudieren tener el resguardo de la información solicitada, se entregará de manera electrónica toda aquella información que se trate de obligaciones de transparencia, tal como lo estipula el artículo 15 fracción XIV y 16 fracción II inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

- ➤ Deberá remitir en formato digital por tratarse de obligaciones de transparencia a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información concerniente a la convocatoria de elección de agentes y subagentes municipales y el procedimiento de selección de los agentes y subagentes acordado mediante un acta de cabildo.
- ➤ Remitir la información concerniente a la información relativa al acuerdo y/o dictamen de validación de la convocatoria de Agentes y Subagentes Municipales 2022 2026 emitido por la Comisión Permanente de Congreso Local, de igual forma no se dio respuesta al punto referente al nombre de la persona que haya designado del Congreso del Estado para formar parte de la Junta Municipal.

y



- Por otra parte, toda aquella documentación que no constituye obligación de transparencia deberá ponerse a disposición de la persona particular en la forma en la que se tiene generada y/o resguardada, no obstante se privilegiará la entrega en **copias simples** de manera gratuita, por haber sido peticionado de ese modo por la parte recurrente, e incurrir en una omisión el sujeto obligado al no proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.
- ➤ Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;



b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

